

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA COMBATIR EL NARCOTRÁFICO Y LA
FARMACODEPENDENCIA**

Ley No. 8216 del 08 de marzo de 2002

ARTÍCULO I

Alcance del Acuerdo

1°—El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan combatir con mayor eficacia, el narcotráfico y la farmacodependencia, fenómenos que trascienden las fronteras de ambos países.

2°—Las Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que contraen en virtud del presente Acuerdo, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

3°—Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad soberana y respeto a la integridad territorial de los Estados.

4°—Ninguna Parte ejercerá en el territorio de la otra Parte competencias ni funciones que estén reservadas para las autoridades de la otra Parte por su derecho interno.

ARTÍCULO II

Ámbito de Cooperación

1°—Las Partes instrumentarán de la manera más eficaz, aquellas medidas de cooperación que puedan ser necesarias y se consultarán ambas la posibilidad de cooperar sobre las bases de las recomendaciones del Plan y las disposiciones de la Convención.

2°—Los programas de cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia serán llevados a cabo en conjunto por las Partes dentro del marco de los memorando de entendimiento que se elaboren de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de este Acuerdo.

3°—De acuerdo con el Artículo I la cooperación a que se refiere este Acuerdo será relativa a los siguientes ámbitos:

- a) Eliminar el uso indebido de estupefacientes, mediante actividades de conciencia pública, cursos de educación preventiva para escuelas y proyectos de implicación a comunidades.
- b) Erradicar la producción ilícita de estupefacientes, mediante la sustitución de cultivos económicamente viables y proyectos alternativos de empleo.
- c) El desarrollo de medidas para tratamiento más eficaz, desintoxicación y rehabilitación, a través de programas institucionales y comunales basados en rehabilitación.
- d) La promoción de estudios de investigación y proyectos de desarrollo.
- e) Erradicar los cultivos ilícitos de estupefacientes y destruir laboratorios y otras instalaciones en las cuales se lleve a cabo la producción ilícita de estupefacientes.
- f) La eliminación de la producción, importación, exportación, almacenamiento, distribución y venta ilícita de estupefacientes.
- g) La reglamentación de la producción, importación, exportación, almacenamiento, distribución, venta de insumos, productos químicos, solventes y demás precursores químicos, cuya utilización se desvíe a la preparación ilegal de estupefacientes.
- h) El establecimiento de sistemas para intercambiar información e inteligencia en el combate contra el narcotráfico y la farmacodependencia, con respeto total de la jurisdicción de las autoridades nacionales.
- i) La formulación de nuevos instrumentos legales que las Partes consideren adecuados para combatir el narcotráfico y farmacodependencia más eficientemente.

j) La producción y fortalecimiento de actividades para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia mediante la asignación y aplicación de mayores recursos humanos, financieros y materiales, tomando en cuenta las posibilidades presupuestales de cada Parte.

k) En general, todas aquellas medidas que se consideren pertinentes, de conformidad con el Acuerdo para obtener una mejor cooperación entre las Partes para combatir actividades relacionadas con el narcotráfico y la farmacodependencia.

ARTÍCULO III

Mecanismo de Cooperación

1°—A fin de cumplir las disposiciones del Artículo II de este Acuerdo, las Partes acuerdan establecer un Comité Costa Rica-Jamaica de Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia (el Comité).

2°—El Comité estará integrado por las Autoridades Coordinadoras de ambas Partes, que tendrán funciones consultivas y operativas.

3°—Las Autoridades Coordinadoras, en el caso de Jamaica serán el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Departamento del Procurador General, respecto de las funciones consultivas, y el Ministerio de Seguridad Nacional y el Consejo Nacional sobre Estupefacientes, respecto a las funciones operativas, y en el caso de Costa Rica, será el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Justicia y Gracia, respecto a las funciones consultivas, y el Consejo Nacional de Drogas y el Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas respecto a las funciones operativas.

4°—La Autoridad Coordinadora de cada Parte podrá requerir asesoría profesional y técnica, ambas de los sectores público y privado en los casos en que dicha asesoría se estime necesaria para una instrumentación más efectiva de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO IV

Funciones del Comité

1°—El Comité tendrá la responsabilidad de formular, por acuerdo de las Autoridades Coordinadoras de ambas Partes, las recomendaciones respecto a la manera más eficaz en que puedan prestarse la cooperación, conforme al ámbito de cooperación establecida en el Artículo II.

2°—Cada Autoridad Coordinadora someterá las recomendaciones del Comité a sus respectivos Gobiernos para la aprobación formal sobre las bases de los memorando de entendimiento.

3°—Cada Autoridad Coordinadora del Comité ejecutará el memorándum de entendimiento en su Estado respectivo, de conformidad con las disposiciones del Artículo I.

ARTÍCULO V

Informes del Comité de Cooperación

1°—El Comité formulará cada dos años un informe, por acuerdo mutuo de las Autoridades Coordinadoras, sobre el estado de la instrumentación del Acuerdo, delineando el proceso de cooperación que se llevará a cabo por ambas Partes para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia.

2°—Cada Autoridad Coordinadora dirigirá el informe del Comité a su respectivo Gobierno, como la base común sobre la cual cada Gobierno puede evaluar el estado de cooperación entre las dos Partes para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia, guiada por las recomendaciones del Plan, y teniendo en cuenta el estado respectivo de cada Parte hacia la Convención y las disposiciones de la misma.

3°—El Gobierno respectivo podrá presentar el informe a sus autoridades nacionales competentes o a otros foros pertinentes.

ARTÍCULO VI

Reuniones del Comité

1°—El Comité se reunirá cada dos años en el lugar y fecha que por la vía diplomática convengan las Autoridades Coordinadoras, siendo las Partes alternativamente sede de dichas reuniones.

2°—Durante sus reuniones el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones por acuerdo de las Autoridades Coordinadoras.

ARTÍCULO VII

Consultas

Cada Parte acepta el principio de consultas previas con respecto a cualquier medida que pueda afectar adversamente los intereses de la Otra dentro del contexto de este Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

No-Derogación

Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán derogar ningún derecho del cual goza u obligación adquirida por las Partes bajo cualquier otro acuerdo bilateral o multilateral, relativo a la materia sobre la que versa el presente Acuerdo.

ARTÍCULO IX

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, que han cumplido con todos los requisitos y procedimientos constitucionales necesarios para darle cumplimiento.

ARTÍCULO X

Revisión

Las Partes revisarán cada dos años, en las reuniones del Comité, la instrumentación de este Acuerdo.

ARTÍCULO XI

Enmiendas

Las Partes podrán enmendar las disposiciones de este Acuerdo por mutuo consentimiento, y dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del Artículo IX.

ARTÍCULO XII

Terminación

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en todo momento, previa notificación por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso, el Acuerdo terminará a los 90 días hábiles después de la fecha de entrega de dicha notificación.

Rige a partir de su publicación.

Publicado en Gaceta No. 79 del 25 de abril 2002